

## SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 17 DE JULIO DE 2021 ACTA NO. TEEM-PLENO-083/2021 16:30 HORAS

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Presente. -----MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Presente. -----MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente. -----MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Presente.
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, los cinco Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los Acuerdos Plenarios del diecisiete y diecinueve de marzo; diecisiete de abril y catorce de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de treinta de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, y de la propia página de internet de este órgano jurisdiccional. Bajo ese tenor, el orden del día propuesto lo constituyen cuatro Proyectos de Sentencia de Juicios de Inconformidad propuestos dos por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales y dos por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos; un Proyecto de Resolución de Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-59/2021 propuesto por la





Magistrada Yolanda Camacho Ochoa; y, un Proyecto de Sentencia de Procedimiento Especial Sancionador propuesto por el Magistrado José René Olivos Campos; cuyos datos de identificación y partes se citarán posteriormente.

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -------

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo. ------

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el primer punto del orden del día corresponde al Proyecto de Resolución del Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-153/2021, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con Sede en Toluca en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-59/2021. Magistrada Ponente: Yolanda Camacho Ochoa.------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, procedo a dar cuenta con el proyecto del incidente de nuevo escrutinio y cómputo relativo al Juicio de Inconformidad 153 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó se realice en sede jurisdiccional un nuevo escrutinio y cómputo, tanto total como parcial, de la votación recibida en la elección municipal de Tarímbaro. En la resolución incidental que se somete a consideración del Pleno, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, la ponencia propone en primer término, desestimar los argumentos





relacionados con el recuento total, ya que no se actualizan los supuestos para su procedencia, en específico, el relativo a que al inicio o al final de la sesión de cómputo correspondiente, la diferencia entre primero y segundo lugar sea igual o mayor a un punto porcentual.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-Magistradas, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta, adelante Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. ------

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. Debo señalar que acompaño el proyecto con el que amablemente se nos ha dado cuenta. Adelanto que las condiciones en las que la Sala Regional Toluca nos ha indicado que se haga de nueva cuenta el estudio correspondiente, se está atendiendo a ello. No obstante, lo anterior, sí me parece importante hacer algunas acotaciones derivado de la sesión que la Sala Regional llevó a cabo el quince de julio del año en curso, sobre todo, por la forma en que se calificó la votación que tuvimos aquí en la sesión correspondiente, a efecto de determinar los alcances de esta resolución interlocutoria. Sobre todo, en la base de lo que me parece destacable a lo que se señaló por uno de los integrantes de la Sala Regional Toluca, en cuanto a la forma en que votamos y que, debo señalarlo con mucho respeto, no significa que se haya hecho una votación artificiosa o buscando dar una postura que no correspondía a la realidad. De manera reiterada, creo que siempre hemos visto que en la votación que se desarrolla al interior de los órganos colegiados siempre hay disidencias, hay posturas en contra y, sobre todo, atendiendo a la dinámica misma en que se desarrollan las sesiones y es así precisamente en que ese diálogo que se genera en la participación al interior de los órganos colegiados pues permite finalmente generar condiciones de una participación que ayude, en un sistema 

Y es así, de esa manera, que me permito hacer estos señalamientos en virtud de que, en un primer momento, como fue en este incidente que fue sujeto a la revisión de la Sala Regional Toluca y que trae efectos que, incluso son todavía más, en consideración de los alcances que este puede tener, los efectos que implican a dejar prácticamente sin efectos ante la inexistencia que se dio de esta resolución interlocutoria, que, como se dice en la propia resolución de la Sala Regional Toluca, en el JDC-059/2021, pues finalmente se determina como tal el que este tipo de procedimiento deja insubsistente cualquier otra determinación posterior a la resolución interlocutoria declarada inexistente. Esta ya es otra ruta que se habrá de construir, derivado precisamente del trabajo que llevaremos con posterioridad. Y en esas circunstancias es precisamente el hecho de que, si observamos, en la misma votación, que





Y, en ese sentido, es precisamente que, si atendemos en aquel momento a tres puntos resolutivos, en el primero que era declarar improcedente el incidente sobre pretensión de recuento total de votos, el cual, a consideración de los integrantes de este Pleno, cuatro estábamos a favor y una postura era en contra. Del segundo resolutivo, era el hecho de declarar procedente el incidente sobre pretensión de recuento parcial de votos, donde de la misma manera había una postura también mayoritaria, de tres a favor y dos en contra.

Finalmente, lo que fueron los resolutivos tercero y cuarto, donde se ordena el recuento de casillas y, por último, el escrito de cumplimiento al considerando de esta resolución, pues fue por unanimidad. De ahí, el hecho de que es importante hacer la aclaración, acotando precisamente los alcances que tienen este tipo de resoluciones cuando se toman, en cuanto a la votación particular que se genera, en cuanto a lo que corresponde a la participación de cada uno, cada una, de los integrantes de un Pleno. Y, en ese sentido, es el hecho de que, aclarando el punto, porque finalmente es un tema que a la postre puede tornarse en la duda, en la inquietud, en el tema particular que genera el hecho de cómo se votó una resolución y cuáles fueron estos sus alcances, que me parece que esto ya fue más allá de lo que ya en todo caso pudo ser atendido en cuanto a lo que implican los alcances mismos de la resolución interlocutoria y que, claro, si atendemos a las posturas de las Magistraturas que emitieron un voto concurrente, es decir, se acompañan parte de las consideraciones, pero porciones argumentativas diferentes en una y otra postura, y si encontramos algún punto de coincidencia, claro que los vamos a encontrar, porque simplemente no se está de acuerdo en cierta argumentación, y claro que a partir de ahí encontramos que, si lo vemos de esa manera, implicaría en todo caso un engrose en ese sentido. -------

Sin embargo, habría dos posturas distintas a una, entonces el engrose, para que exista concordancia, no va a generar las condiciones de que sea este uniforme. Por tal motivo, sí es importante destacarlo, yo lo quise hacer de manera muy respetuosa, sobre todo, y siempre respetando, atendiendo, a la jerarquía que la misma norma constitucional establece en tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la competencia que tiene para conocer de los asuntos y cuestiones que son propias, que los Tribunales Electorales Locales, al atender a nuestro marco normativo, vemos precisamente los medios de impugnación que en nuestra competencia corresponden. Y es así precisamente en el hecho de que encontramos una serie de trabajos que se desarrollan al interior de los Tribunales Electorales y que, seguramente, esa visión es muy distinta a la que puede tener un órgano superior respecto a la forma en que trabajan los Tribunales desde un orden o ámbito local. Y eso sí, desde luego, me parece importante destacarlo precisamente para el tema de la votación que en su momento esto generó, desde luego, una serie de inquietudes,





Eso, desde luego, si lo atendemos hermenéuticamente a cuál es la interpretación más correcta que se debe generar en cuanto los alcances que se tienen respecto al discurso o bien la argumentación que pueda justificar finalmente una determinación de esta índole. Sobre todo, porque vuelvo a señalar, son circunstancias particulares donde cada región o cada Estado tiene situaciones especiales y no podemos llevar a cabo una calificativa en torno a la forma en que deben trabajarse, en razón a las votaciones que pueden tenerse en los diferentes órganos colegiados de los Tribunales Electorales del país. Creo que esa es la diferencia en cuanto a la forma en que al interior de los Tribunales no se puede tornar una forma estricta o vertical de cómo se deben de tomar decisiones cuando ya la propia norma nos establece los alcances y, sobre todo, siempre buscando, desde luego, tratar de acompañar las propuestas que se nos hacen y que es, desde luego, muy respetable cuando no se alcanzan las mayorías para acompañar un proyecto. Es por eso que, en este sentido, me permito señalar que acompaño el proyecto en acatamiento a lo que nos ha señalado la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, gracias. -------

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas Gracias Magistrado, ¿alguna otra intervención? Adelante Magistrado José René Olivos Campos.------

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrada Presidenta, buenas noches a todas y todos, Magistradas, Magistrado, personas que nos siguen virtualmente. El tema que hoy nos presenta de nueva cuenta la Magistrada ponente, Yolanda Camacho Ochoa, en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional en el juicio ST-JRC-59/2021, adelanto que estoy de acuerdo en cómo se nos ha presentado y además sí quisiera manifestar mi inconformidad en los planteamientos que se hicieron por un Magistrado al señalarnos que la mal llamada votación concurrente o artificiosa cuestiona severamente nuestra resolución. Y lo digo con todo respeto, porque yo he respetado y sigo respetando las decisiones que tomen los Tribunales revisores de nuestras decisiones judiciales, no en este momento, llevo ya aquí siete años, llevamos más de mil resoluciones, en lo que he estado, y en, esta ocasión, creo que nosotros tampoco hemos





incurrido con aspectos artificiosos, alejados de la realidad o con una pretensión distinta a dar cumplimiento y ser de manera responsable con las resoluciones que tomamos. Aquí no se trata de presentar decisiones o tomar decisiones que pongan en duda lo que estamos resolviendo frente a las partes, frente a los distintos actores políticos, frente a la ciudadanía y frente a la sociedad. Creo que nuestra tarea, si bien no es sencilla, no debiera complicarse más porque esto genera desconfianza y me da mucha tristeza decirlo, porque hemos tratado de fortalecerlo, con las diferencias que tenemos, con nuestras posiciones que emitimos, muy respetables todas, que están siendo apegadas a derecho, apegadas a las probanzas que existen en expediente, a los proveídos y a los requerimientos que hacemos para que exista mayor certeza y, como lo ha señalado ya aquí el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, las votaciones incluso fueron mayoritarias. ------

Si bien respeto la interpretación que da el Tribunal de alzada, en este caso. también no comparto estos calificativos y, lo digo de manera muy respetuosa, lo digo por mis compañeras pares Magistradas, por el Magistrado que también ha asumido la responsabilidad, y creo yo que no merecemos ese trato. Y lo digo de alguna manera que creo que todos debemos contribuir, yo no creo que nosotros queramos desatender o asumir los returnos, los engroses, que sean necesarios. Aquí los hemos hecho. El día de ayer, incluso, hubo un returno porque no había certeza. Y no solamente este, esto es un ejemplo de otros tantos más que ha habido, a pesar de que en esta etapa tenemos una mayor cantidad de demandas y de juicios que resolver. Entonces, en las personas de las distintas ponencias creo que hay un gran esfuerzo diario, mañana y noche, para dar cumplimiento de manera responsable. Desde luego, acataremos siempre lo que nos mandatan los órganos jurisdiccionales revisores y, en ese sentido, lo continuaremos haciendo. Entonces yo acompaño el proyecto que ha tenido a bien proponer la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. Muchas 

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor.------

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor de mi consulta. - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. - - -





informo que el proyecto de resolución incidental ha sido aprobado por unanimidad de votos
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES En consecuencia, en el Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-153/2021, este Pleno resuelve:
<b>PRIMERO.</b> Se declara improcedente el incidente sobre pretensión de recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, promovido por el Partido del Trabajo, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-0153/2021, en términos del considerando penúltimo de esta resolución
SEGUNDO. Se convalida el recuento parcial en sede jurisdiccional de las casillas 1960-C1, 1966-B y 2681-B.
<b>TERCERO.</b> Se declara parcialmente procedente el incidente sobre pretensión de recuento parcial de votos de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, promovido por el Partido del Trabajo.
CUARTO. Se ordena el recuento de las casillas 1962 contigua 1, 1965 contigua 2, 1977 extraordinaria 3 contigua 4, 2689 básica, 1967 contigua 3 y 1971 contigua 1
QUINTO. Dese estricto cumplimiento al último considerando de esta resolución
SEXTO. Hágase del conocimiento a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, el dictado de la presente resolución.
Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Con su autorización Presidenta, el segundo punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-061/2021 y TEEM-JIN-075/2021 Acumulados, promovidos por los Partidos MORENA y Fuerza por México contra actos del Consejo Distrital Electoral 10 de Morelia Noroeste, Michoacán. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES Secretario por favor dé la cuenta del proyecto
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los Juicios de Inconformidad TEEM JIN-061/2021 y TEEM-JIN-

075/2021 acumulados, promovidos por Pedro Ariel Díaz Nieto y María Itzel González Avilés, en cuanto representantes de los Partidos MORENA y Fuerza por México, respectivamente, ante el Consejo Distrital 10 de Morelia Noroeste del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de las irregularidades que en concepto de los recurrentes alteraron la voluntad popular en las urnas, razón por la cual se hacen valer irregularidades graves que trascendieron al

Ž.



resultado de la votación en las casillas electorales; la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría relativa, correspondientes a la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral Local 10 de Morelia, Michoacán. En principio, se propone decretar la acumulación de los Juicios **TEEM JIN-061/2021 y TEEM-JIN-075/2021.** ----

En el juicio de inconformidad **TEEM JIN-061/2021**, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 57, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, en atención a que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad y especiales a que se refieren los artículos 10, 55 y 57 de *la Ley de Justicia Electoral*, los juicios de inconformidad, además de satisfacer los requisitos generales del medio de impugnación, deberán satisfacer los especiales, específicamente el de señalar **la elección que impugna**, y las razones de acuerdo con el tipo de elección, lo cual no se advierte del escrito inicial de demanda presentada por MORENA, pues únicamente señala de manera general que impugna diversas casillas por diversas anomalías. Respecto del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-075/2021.** 

Tomando en consideración los hechos y agravios invocados por los actores en sus demandas, la controversia a resolver consiste en determinar: Si procede declarar la nulidad de la elección como consecuencia de la disminución del porcentaje de votación de un partido político, en particular la determinancia solicitada por Fuerza por México a fin de preservar su registro. Si se dio o no la respuesta a la solicitud realizada por Fuerza por México al Instituto Electoral de Michoacán respecto de la apertura de la totalidad de los paquetes electorales que realizó al IEM. Si procede la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales controvertida con motivo de la estrategia política realizada por el Partido Verde Ecologista de México en el periodo de veda electoral mediante la participación de personas denominadas "influencers". Si procede decretar la nulidad de la votación recibida en casillas, al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 69, con base en las causales de nulidad previstas en las fracciones V y VI. Al respecto se propone: Respecto de la nulidad de la elección relacionada con la determinancia de un partido para preservar su registro, de la demanda se observa que el Partido Fuerza por México pretende la anulación de la votación de diversas casillas en la elección controvertida, no con la finalidad de que se determine un cambio de ganador, sino del resultado de la votación emitida, al considerar que el porcentaje de la votación obtenida de conformidad con el sistema de cómputos distritales alojados en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán obtuvo el 2.9899%, por tanto, a su decir le falta únicamente el 0.01% de la votación para la obtención de su registro; por lo que dicho partido realiza la petición a este órgano jurisdiccional valore la determinancia en forma general, atendiendo a su pretensión de alcanzar el 3% del porcentaje de votación para alcanzar su registro, y, por tanto, que la acreditación de alguna irregularidad anule la votación recibida en una casilla, sin tomar en consideración el factor individual que le sea aplicable, esto es, sin verificar el número de sufragios que implicó la anomalía que pudiera dar lugar a un cambio de quienes ocuparon el primer lugar de la votación recibida, 



Lo anterior, en razón a que no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si



éstas no resultan **determinantes**, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. **Por cuanto ve a la omisión del Instituto Electoral de Michoacán respecto a la solicitud de apertura de la totalidad de los paquetes electorales**, el partido Fuerza por México sostiene que solicitó al *IEM*, a través de su Consejero Presidente y Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se autorizara y girara instrucciones a los Presidentes de los Consejos y/o Comités Distritales, para aperturar todos los paquetes electorales respecto a los distritos relativos a la elección de diputaciones locales en el estado de Michoacán, con la finalidad de realizar el recuento total de los votos en los veinticuatro distritos electorales del Estado de Michoacán; y a la cual, a su decir, no se ha dado respuesta. - - -

Ello, porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral. Aunado a lo anterior, no podría ser determinante debido a que el *Partido Verde Ecologista de México* no obtuvo el triunfo en la elección correspondiente al 10 distrito electoral local con cabecera en Morelia Suroeste, Michoacán, pues de la votación final obtenida ubicó a la fórmula postulada en candidatura común por *PRI*, *PRD* y *PAN* como ganadora y, al *PVEM* en tercer lugar. Lo que permite afirmar que los votos que pudo haber captado el *PVEM* no fueron determinantes para el resultado de esta elección, pues en todo caso, el mismo hubiera afectado la decisión del electorado de tal modo que hubiera incluso





obtenido el triunfo. De ahí lo infundado del agravio. Ahora, respecto de la nulidad de votación recibida en las secciones y casillas 2730 básica, 2730 básica 1, 2723 contigua 3, 2722 contigua 2, 2721 contigua 1, 1191 contigua 5, 1191 extraordinaria 1 contigua 2, 2716 básica, 2722 contigua 3, derivada de la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la norma. La causal de nulidad hecha valer por Fuerza por México prevista en la fracción V del artículo 69 de la Lev de Justicia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral, resulta infundada, por las siguientes consideraciones: En razón a que se concluye que las personas que integraron las mesas directivas de las casillas sección 2730 básica, sección 2723 contigua 3, sección 2722 contigua 2, sección 2721 contigua 1, sección 1191 contigua 5 y sección 1191 extraordinaria 1 contigua 2, el día de la jornada electoral como funcionarios electorales, se encontraban legal y debidamente autorizadas para recibir la votación, al pertenecer a la sección en la cual integraron la mesa directiva de casilla, de ahí lo infundado de su agravio. ------

Respecto a la casilla **2716 básica 1**, corresponde al Distrito Electoral Local 16, por lo que, al no ser Distrito de la materia de estudio en la presente resolución, el agravio respecto a esta casilla resulta **inatendible.**------

Respecto a la casilla Sección 2722 contigua 3. Ley de Justicia Electoral establece en su artículo 57, como exigencia a los impugnantes, que, cuando hagan valer el juicio de inconformidad, entre otras cuestiones, el deber de precisar las casillas cuya votación se solicite sea anulada; la causal que se invoque para cada una de ellas; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; el argumento de Fuerza por México deviene inoperante, respecto a esta casilla, dado que su argumento es genérico e impreciso. La causal de nulidad específica derivada del dolo o error en el cómputo de los votos, en las casillas 1921 contigua 5, 2729 básica 1, 2730 básica 1, 2723 contigua 3, 2722 contigua 3. La casilla 2722 contigua 3, el estudio se califica como inoperante, en razón a que fue motivo de recuento; respecto la casilla 11921 básica, en razón que, de acuerdo con el IEM-SE-CE-1884/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace saber a esta autoridad que dicha sección no corresponde al Distrito Electoral Local 10 de Morelia, por lo que se declara infundado. Por lo que ve a la 2729 básica 1, 2723 contigua 3, casilla 2730 básica, si bien existe una discrepancia entre los rubros fundamentales conforme al contenido del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, la diferencia entre los tres rubros es de tan solo un voto, por lo que esta irregularidad en esta casilla tampoco no es suficiente para considerarse como determinante, en tal razón se propone decláralo inoperante, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. - - - - - - - - - - - - - - - -



MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta. En primer lugar, me permito manifestar que me apartaría, en principio, del primer resolutivo que ordena la acumulación de los juicios de inconformidad de cuenta, al considerar que en ambos expedientes se impugnan actos emitidos por el comité distrital relacionados con el resultado del cómputo de las elecciones. Ello es así, en virtud de que el artículo 42, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé que procede la acumulación en aquellos recursos en que se impugne, simultáneamente, por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución. Dicho numeral especifica que debe tratarse del mismo acto, en este caso elección impugnada y, no sólo por tratarse de la misma autoridad.

Por consiguiente, con el debido respeto a la Magistratura ponente, considero que no es factible acumular juicios cuando en uno de ellos no se identificó, claramente, la elección controvertida, por ende, ante la alegada imposibilidad de analizar si se trata de la misma elección, a mi juicio, debieron resolverse de manera separada. ------







Me permito destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-893/2018, adopta los criterios sostenidos por la primera y la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que recapituló que a fin de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva prevista en los artículos 17 de la Constitución General de la República, así como en el 8, numeral I, y 25, numeral I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Tribunales, lo menciono textualmente, Los Tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales, legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de 

Ahora bien, al analizar las constancias del presente sumario, en específico las actas de la jornada electoral de las casillas cuestionadas, la de la voz advierte que actuaron como tercer escrutador Perla Rocío País Jacobo y como primer escrutador Patricia Reyes Villa, por ende, sí se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio correspondiente. Estimar la inoperancia del agravio bajo el argumento de que no aportó los nombres completos de las ciudadanas, en específico, del segundo apellido, a mi consideración y tomando en cuenta lo señalado en el referido precedente se traduciría en una restricción irrazonable del derecho de acceso a la justicia. Y en este sentido también robustece mi criterio la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. ------



Aunado a lo anterior, es mi deseo dejar patente las razones por las cuales la Sala Superior estimó necesario interrumpir la jurisprudencia 026/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIOS**. Ello, fue al considerar que de la lectura gramatical de la jurisprudencia en cita, al margen de los precedentes que le dieron origen, podría dar lugar a que los agravios de un justiciable, quien busca argumentar la indebida integración de las mesas directivas de casilla, sólo se estudiarán si expresara los tres elementos



mínimos que describen en dicho criterio jurisprudencial y se dejarán de analizar casillas, no obstante, de contar con elementos suficientes para identificar al funcionario que integró indebidamente un centro de votación. - - - -

Por todas las razones y criterios expuestos, a mi consideración se contaba con los elementos necesarios para identificar a las citadas ciudadanas, por ende, debió de analizarse si en las casillas de referencia se actualizó la causal de nulidad que indicó el partido promovente y, para ello, debió requerirse a la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente para que informara si las citadas ciudadanas estaban inscritas en el listado nominal, para aportar certeza a la presente resolución, ya que de este requerimiento depende el cómputo o la anulación de las casillas controvertidas, sería cuánto.

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En contra. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. ------

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con la propuesta. -----

En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-061/2021 y TEEM-JIN-075/2021 Acumulados, este Pleno resuelve: -------





**SEGUNDO.** Se desecha de plano el juicio de inconformidad promovido por el partido político MORENA; identificado con la clave TEEM-JIN-061/2021. - - - -

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputaciones en el Distrito Electoral Local 10, con cabecera en Morelia, Michoacán.

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. --------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el tercer punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-119/2021, TEEM-JIN-131/2021 y TEEM-JIN-132/2021 Acumulados, promovidos por los Partidos Fuerza por México y MORENA contra actos del Consejo Distrital Electoral 07 de Zacapu, Michoacán. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales. - - - -

En la propuesta, se propone, en principio, **acumular** los juicios de inconformidad TEEM-JIN-131/2021 y TEEM-JIN-132/2021 al TEEM-JIN-119/2021, por ser este último el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional, atendiendo a la conexidad respecto de los actos y autoridades responsables. ------

En el juicio de inconformidad 119, se propone tener por no presentada la demanda y, en consecuencia, su desechamiento, ante la falta de firma de la demanda, lo anterior, porque la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. ------

A A Respecto del juicio 131, la consulta propone declarar inatendible la solicitud de nulidad de la elección respecto a la determinancia de un partido para preservar su registro, sin tomar en consideración el factor individual que le sea aplicable, esto es, sin verificar el número de sufragios que implicó la anomalía que pudiera dar lugar a un cambio de quienes ocuparon el primer lugar de la votación recibida.



En razón a que como lo sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, conforme a la jurisprudencia 13/2000² de rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULAIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) de la Sala Superior, para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis. Agregó que la única excepción a esta regla general ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida.

En cuanto a la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla derivada de la recepción de la votación por personas u órganos no autorizados, en términos de lo previsto en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se propone declararla infundada respecto de quince de las casillas, y **fundada** respecto de la sección especial 1 solicitados por Fuerza por México, y por tanto, se realiza la recomposición del cómputo respectivo, sin que ésta, realizada, implique un cambio de ganador de la fórmula que obtuvo el triunfo en la elección

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada En Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, suplemento 4 año 2001, pp. 21 y 22.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Al resolver los Juicios de Inconformidad SM-JIN-87/2018, SM-JIN-88/2018 Y SM-JIN-180/2018 acumulado.



La inoperancia respecto de tres, porque no se especifica de manera clara en qué consistió el error que se hace valer; de tres más, la propuesta es declararla infundadas, en atención a que respecto de dos en las cuales se hizo valer la diferencia de rubros fundamentales que se hace valer, una vez revisadas las actas y la documentación requerida por la ponencia instructora, pudieron subsanarse los errores en que incurrió la mesa directiva de casilla, y en una más se determinó la inexistencia de la irregularidad alegada. ------

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta. Con el debido respeto, en esta ocasión me apartaría de los términos, el sentido y las consideraciones planteados en estos dos juicios de inconformidad acumulados. En primer término, porque el juicio de inconformidad, a criterio de la suscrita, tuvo que ser sobreseído y no desechado, ya que los medios de impugnación fueron admitidos, por lo tanto, la figura jurídica procesal que tomaría aplicación cuando ya ha recaído un acuerdo de admisión correspondería, entonces, el sobreseimiento. Esto con fundamento en los artículos 10, fracción VII, 12, fracción III, y 27, fracción II, que en esencia establecen que el sobreseimiento procederá cuando habiendo sido admitido el juicio sobrevenga una causal de improcedencia, como es la falta de firma del promovente, situación ante la cual está planteado en sus términos el proyecto. Además, de que ya ha sido criterio de este Tribunal que, en caso de ausencia de firma, además de sobreseerse o desecharse, según si





Por tanto, el término de cinco días, con los que disponían Fuerza por México y MORENA para impugnar los resultados, empezó a contar el diez y concluyó el dieciséis de junio, en tanto que los juicios de inconformidad se presentaron este último día, de lo cual se desprende que, si el cómputo finalizó el nueve de junio de dos mil veintiuno, el plazo de los cinco días comenzó a correr el día siguiente, finalizando el catorce de junio y no el dieciséis como se señala y, como ya se refirió previamente, y que así obra en el proyecto. Aunado a que, si los medios de impugnación se presentaron el quince de junio, es evidente que fue fuera de tiempo, máxime que no pasa inadvertido que, de las constancias que obran en autos de los mencionados juicios, se desprende que el cómputo respectivo concluyó el once de junio y los juicios TEEM-JIN-131 y TEEM-JIN-132 se presentaron el dieciséis siguiente, circunstancia que cambia totalmente la procedibilidad de los medios de impugnación que nos ocupan. - -

Asimismo, se advierte que en los resolutivos, al determinarse la anulación de algunas casillas, que implican alrededor de 280 votos, no quedó impactado para que también se hiciera el ajuste correspondiente en el acta de representación proporcional, de manera que en los términos en que está planteado al momento de hacer las asignaciones en los juicios de inconformidad para el cómputo y la asignación de las diputaciones de representación proporcional, si no quedara impactado, entonces no serían computados ni tendría la actualización de conformidad con el proyecto que implica la modificación del acta de la elección de diputación respectiva. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muy amable Magistrada ¿alguien más desea hacer uso de la voz?¿Alguna otra intervención? Bueno, primeramente, quisiera precisar que, contrario a lo manifestado por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, que disiente del voto en el sentido de este proyecto, el expediente TEEM-JIN-119/2021, no se





MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En contra. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -------

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Conforme con el proyecto. -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta. ------





**TERCERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 0698 extraordinaria 1 de la elección de la Diputación del Distrito 07 de Zacapu, Michoacán.

**QUINTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección del diputado del Distrito 7 de Zacapu, Michoacán, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. - - - - - -

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. - - - - - - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 062 y 064 promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Fuerza por México respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 14, Uruapan Norte, así como la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría y validez en favor de la coalición conformada por los partidos del Trabajo y MORENA. Acumulados los juicios, se analiza la nulidad de la elección, pretensión que resulta inatendible pues parte de una premisa equivocada e inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad







de anular votos con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. -------Respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69. de la Ley de Justicia Electoral, consistente en que la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por la norma, misma que resulta infundada al no actualizarse los supuestos normativos. -------Finalmente, no pasa inadvertido que este Tribunal dictó resolución respecto del incidente de escrutinio y cómputo del juicio 062, mismo que resultó improcedente; y respecto del juicio 064, no se actualizan los supuestos de procedencia para la apertura de dichos paquetes, ya que sus argumentos resultan inoperantes. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 14, Uruapan Norte, Michoacán. Es la cuenta Magistrada MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, le pido al Secretario por favor tome la votación. -----------SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es nuestro proyecto. MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor de la consulta. - - - -MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con el MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor de los puntos resolutivos y el estudio realizado para confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y en contra de los pronunciamientos realizados, referente al recuento de los paquetes electorales, por lo que, emitiré voto concurrente, siendo congruente con la posición adoptada en los Juicios de Inconformidad 071, 088, 141 y acumulado, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS .- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la 



MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-062/2021 y TEEM-JIN-064/2021 Acumulados, este Pleno resuelve: ------

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. - - - - - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el quinto punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-122/2021, promovido por el Partido Fuerza por México contra actos del Consejo Distrital Electoral 04 de Jiquilpan, Michoacán. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos.- - -

En relación con sus señalamientos de violación al principio de equidad en la contienda por el Partido Verde Ecologista de México, por difusión de mensajes en el periodo de veda electoral, estos devienen inoperantes, ya que el partido actor solo hace señalamientos genéricos, sin adjuntar medios de prueba,





aunado a que las supuestas violaciones se las atribuye a un partido distinto al que obtuvo el triunfo en la elección que nos ocupa.

Por otra parte, Fuerza por México solicitó la apertura total de paquetes; sin embargo, no actualizan los supuestos de procedencia para ello, pues omite expresar razón alguna para sustentar su petición en relación con las hipótesis normativas.

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es nuestra consulta. -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor de la propuesta. - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con el proyecto.-----



**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán; la declaración de validez de la elección a la Diputación de mayoría relativa, relativa a dicho distrito, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la fórmula postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional. - - - - -

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. - - - - - - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el sexto punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-074/2021. Quejoso: Partido Revolucionario Institucional. Denunciados: Alfonso Jesús Martínez Alcázar y otros. Magistrado Ponente: José René Olivos Campos.--

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del entonces candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, y el Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, a quienes les atribuye presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta coacción al voto; violación al principio de equidad en la contienda; utilización de recursos públicos; por consecuencia, a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando; así como, a los medios de comunicación La Voz de Michoacán, El Sol de Morelia, Quadratín y PCM Noticias, por la supuesta difusión de propaganda electoral indebida. En el proyecto, se propone declarar la existencia de la infracción consistente en la coacción al voto atribuida al Secretario General y la Secretaría de Organización y Estadística, ambos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado e integrantes del Comité Ejecutivo; ello, al acreditarse la realización de un evento organizado por el sindicato con fines proselitistas durante el periodo de campañas y de manera indirecta, por el beneficio que pudiese haber obtenido el entonces candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, así como a los partidos de la Revolución Democrática y 

Lo anterior, al advertirse de constancias que la Secretaria de Organización y Estadística de ese sindicato fue quien se encargó de la organización del evento y el Secretario General se manifestó a favor del entonces candidato, lo que a juicio de la Ponencia, no tuvo justificación, ya que dichos actos se apartan de la naturaleza y fines de la organización gremial y, por tanto, pudo generar presión entre los asistentes, al relacionar el apoyo de su dirigente y







organización del evento, con el riesgo de inducirles a votar por dicho sujeto político o por miedo a alguna represalia de no hacerlo. Como consecuencia de dicha determinación, el entonces candidato tiene una responsabilidad indirecta al haber obtenido un beneficio con la asistencia al evento de mérito donde presentó sus propuestas de campaña. De igual forma, se acredita la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al ser quienes postularon al entonces candidato denunciado.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inexistente la conducta del uso indebido de recursos públicos para el acto que se atribuye a los denunciados, dado que, en autos no existe prueba fehaciente de que se realizó erogación de recursos públicos o privados; esto, dado que el único indicio que obra en autos, sobre la presunta utilización de recursos públicos, es que el evento se llevó a cabo en el inmueble sede del sindicato, el cual, atendiendo a que los edificios sindicales son bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de la institución, no pertenecen en lo particular a su socios o copropietarios, ni tampoco se pueden ejercitar tales derechos en relación con el edificio.

Finalmente, en relación con la falta atribuida a los medios de comunicación La Voz de Michoacán, El Sol de Morelia, Quadratín y PCM Noticias por la publicación del evento que nos ocupa, se considera declarar inexistente la infracción atribuida; se presume que actúan bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión e información, al hacer del conocimiento público determinado acontecimiento o circunstancia que se considere de interés a la población en general; además, no se advierte que haya existido ningún tipo de relación contractual entre los denunciados y los medios de comunicación referidos.

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Con la propuesta. - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor de la propuesta. - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi consulta. ------

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -------

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de sentencia es aprobado por unanimidad de votos. - - - - - - -







MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-074/2021, este Pleno resuelve: -PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción consistente en coacción al voto y, como consecuencia la violación al principio de equidad en la contienda atribuida a los ciudadanos Antonio Ferreyra Piñón y Martha Denisse Torres Cruz, en su calidad de Secretario General y Secretaria de Organización y Estadística, ambos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que, se les impône una amonestación pública SEGUNDO. Se declara la existencia del beneficio que obtuvo el entonces candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, con la realización y difusión del evento denunciado, por lo que se le impone una amonestación pública conforme a lo precisado en la presente sentencia. -------TERCERO. Se declara la existencia de la culpa in vigilando, atribuida a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que se les impone una amonestación pública, en términos del presente fallo. - - -CUARTO. Se declara la inexistencia del uso indebido de recursos públicos por parte del Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, Alfonso Jesús Martínez Alcázar y los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. ------QUINTO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a los medios de comunicación: La Voz de Michoacán, El Sol de Morelia, Quadratín y PCM Noticias, relativa a la difusión de propaganda electoral indebida. - - - - - - - -SEXTO. Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, de acuerdo a sus funciones, determine lo que en derecho Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES .- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, siendo las veintiún horas con diecisiete minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias 



MAGISTRADA PRESIDENTA

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA** 

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

YOLANDA CAMACHO OCHOA

~ (o.

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito Licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que anteceden corresponden al Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-083/2021, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, y que consta de veintiséis páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior, para todos los efectos legales a que

haya lugar. DOY EUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICH DACÂN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS